

al producirse esa circunstancia existieran débitos del abonado, en la cuantía de los mismos.

Artículo sexto.—Cuando se realice un nuevo contrato para una finca o local ya abastecido, sin que haya implicado modificación de las instalaciones, mediante las cuales tiene lugar el suministro, el nuevo titular habrá de satisfacer solamente la cantidad que corresponda al anticipo de consumo.

Artículo séptimo.—Cuando, a instancias del titular de un contrato de suministro, se realizara el retranqueo de la acometida sin variar su diámetro, habrá de satisfacer exclusivamente la cuota de enganche dispuesta en el artículo segundo del presente Decreto, salvo que el retranqueo diera lugar a alguno de los supuestos contemplados en los apartados dos y tres del artículo cuarto del presente Decreto, en cuyos casos se estará a lo dispuesto en los mismos.

Artículo octavo.—Cuando, a instancia del titular de un contrato de suministro, se realizara la ampliación de la acometida amparada por el mismo, aquél vendrá obligado al pago de:

a) La cuota de enganche que corresponde al nuevo diámetro solicitado.

b) La cuota de red que resulte de deducir de la correspondiente al nuevo diámetro, la cantidad abonada por igual concepto al formalizar el contrato vigente, aplicando para fijar aquella lo establecido en las normas una y dos del artículo cuarto del presente Decreto, según proceda.

c) La diferencia entre las cantidades que correspondan al anticipo de consumo de la nueva acometida y el de la anterior.

Artículo noveno.—Cuando el retranqueo de una acometida existente se efectuase por conveniencia de la red, el titular del contrato no abonará cantidad alguna por la modificación de aquella.

Artículo diez.—La cuota por servicio es una cantidad fija, abonable periódicamente, en concepto de disponibilidad del servicio y con independencia de los volúmenes de agua suministrados. Su importe, en pesetas-trimestrales, será igual al número que resulte de sumar al quintuplo del diámetro del contador, el cuadrado de este diámetro, expresado en milímetros.

Esta cuota incluye para cada vivienda-hogar familiar, de los amparados por contrato, una dotación de hasta doscientos litros por vivienda y día, que se deducirán de las facturaciones periódicas de consumos.

Artículo once.—Los volúmenes de agua suministrados, al amparo de cada contrato, se facturarán aplicando a los consumos en el período facturado, medidos en los aparatos instalados para el Canal en las correspondientes acometidas, la tarifa general de diez pesetas metro cúbico.

De los consumos se restará el resultado de multiplicar el número de viviendas-hogar familiar abastecidas por doscientos litros y día en el período facturado, aplicando a esa diferencia, de resultar positiva, la tarifa general para obtener el correspondiente cargo.

Artículo doce.—Las facturaciones derivadas de contratos formalizados que sirvan a varios usuarios, repercutirán en éstos cuando legalmente proceda, en proporción a los consumos, medios o estimados, de cada uno de ellos. La participación que corresponda al consumo en servicios e instalaciones comunes, se repercutirá, en su caso, a su vez, en proporción a las cuotas de participación en la propiedad o uso común.

Las cuotas en enganche o de red se repercutirán, en su caso, en proporción a las cuotas de participación en la propiedad o uso común.

Artículo trece.—Se autoriza al Delegado del Gobierno en el Canal de Isabel II para dictar las normas instructivas de régimen interior que puedan ser necesarias para la aplicación del presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Será de aplicación una bonificación del cincuenta por ciento sobre la tarifa establecida en el artículo once de este Decreto a los establecimientos de beneficencia públicos y privados, reconocidos por la Dirección General de Asistencia Social del Ministerio de la Gobernación, que acrediten documentalmente su clasificación legal como tales en la fecha de promulgación de la presente disposición, y vengán disfrutando, asimismo, en dicha fecha de la tarifa establecida en el artículo sexto del Decreto mil setecientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete.

Los abonados afectados por esta disposición transitoria deberán en el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de este

Decreto, acreditar las circunstancias exigidas en el párrafo anterior y solicitar en función de los mismos la bonificación correspondiente.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis, fecha de aplicación del presente Decreto, quedan derogados el Decreto mil setecientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, y el artículo treinta y nueve del Decreto dos mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Obras Públicas,  
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

**24429** *ORDEN de 7 de octubre de 1975 por la que se autoriza a don José Tur Tur la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre del término municipal de San José (Ibiza) y se legaliza la caseta varadero número 7 en cala Chíncho.*

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ha otorgado a don José Tur Tur una autorización cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.

Término municipal: San José.

Superficie aproximada: 41 metros cuadrados.

Destino: Legalizar la caseta varadero número 7 en cala Chíncho.

Plazo concedido: Quince años.

Canon unitario: 20 pesetas por metro cuadrado y año.

Prescripciones: La rampa varadero será de uso público gratuito para el paso peatonal.

En caso de necesidad, la rampa podrá ser utilizada por cualquier embarcación que lo precise.

El titular o beneficiario de las obras a que se refiere la presente autorización vendrá obligado a colocar o suprimir carteles, a su costa y en el plazo en que se le ordene, para destacar el carácter de libre uso público gratuito de dichas obras, o bien evitar una falsa interpretación de zona privada o de uso restringido. Todo ello a juicio de la Jefatura de Costas y Puertos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de octubre de 1975.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Sabas Marín.

**24430** *ORDEN de 7 de octubre de 1975 por la que se autoriza a don Leonardo Ramón García la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre del término municipal de San José (Ibiza) y se legaliza la caseta varadero número 6 en cala Chíncho.*

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ha otorgado a don Leonardo Ramón García una autorización cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.

Término municipal: San José.

Superficie aproximada: 28 metros cuadrados.

Destino: Legalizar la caseta varadero número 6 en cala Chíncho.

Plazo concedido: Quince años.

Canon unitario: 20 pesetas por metro cuadrado y año.

Prescripciones: La rampa varadero será de uso público gratuito para el paso peatonal.

En caso de necesidad, la rampa podrá ser utilizada por cualquier embarcación que lo precise.

El titular o beneficiario de las obras a que se refiere la presente autorización, vendrá obligado a colocar o suprimir carteles, a su costa y en el plazo en que se le ordene, para destacar el carácter de libre uso público gratuito de dichas obras, o bien evitar una falsa interpretación de zona privada o de uso restringido. Todo ello a juicio de la Jefatura de Costas y Puertos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de octubre de 1975.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Sabas Marín.